

Nota Colegio N°028/17
La Plata, 12 de octubre de 2017

REF: RESPUESTA A DICTAMEN AGG S/ REF. 22400-38940/17

Señor Subsecretario de Turismo de la Pcia de Buenos Aires

Lic. Ignacio Crotto

S / D

Quienes suscriben Presidente y Secretario del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires, habiendo tomado conocimiento del Dictamen de la Asesoría General de Gobierno del 8 de setiembre del cte. 2017, en el expediente que nos ocupa, debemos disconformarnos con la misma en virtud de entender que dicho dictamen posee errores de interpretación jurídica que pasamos a observar.

En primer lugar nuestra presentación del 12/07/2017 fue el resultado del análisis, en el caso puntual, acerca de una de las implicancias que la sanción y el cumplimiento de la ley que crea nuestro Colegio N° 14.799, posee respecto a una ley provincial anterior la n° 12.484 que había creado el Registro de Guías de Turismo en la provincia de Buenos Aires.

El mismo fue realizado por profesionales del derecho y especialistas en Colegiación, quienes hoy también nos acompañan en esta crítica.

Debemos adelantar que la lectura del dictamen de la AGG que nos ocupa y que, por el contrario del nuestro elevado con anterioridad, entiende que el Registro de Guías creado anteriormente puede subsistir en todos sus alcances aun después de la sanción de la ley que crea el Colegio de Profesionales de Turismo y reglamenta el ejercicio profesional de dicha profesión, por no estar en colisión las normas (así se ha expresado), resulta, a todas luces, erróneo y permítasenos sin ningún fundamento conducente a enervar las funciones que la ley 14.799 establece para el colegio y profesionales.

De persistir ambas leyes se estaría obligando a los profesionales guías de la provincia de Buenos Aires a registrarse doblemente para ejercer su profesión. En el Colegio y en el antiguo Registro de Guías, creado por ley anterior.

Ello implica que además deberían pagar dos cánones o erogaciones, la obligatoria por ley del Colegio de profesionales del Turismo y la

Además el control de su capacitación para ser inscriptos para ejercer la profesión también estaría sometida a dos instituciones del estado: al Registro de Guías y al Colegio de profesionales del Turismo (este actúa por delegación del estado y en representación de este)

Estos dobles requisitos para ejercer su profesión y trabajo, es decir esta doble matriculación legal, es justamente lo inconstitucional. Y es justamente lo que hace que las normas estén en colisión.

Se ha olvidado que el Registro de Guías existió cuando no había ley de colegiación para los profesionales del Turismo. Pero con la sanción de la ley todos aquellas funciones que el Colegio tienen otorgadas por ésta solo deben y pueden ser ejercidas por éste.

Se ha olvidado también que la colegiación legal obligatoria para ejercer una profesión protege no sólo al usuario de los servicios profesionales de la actividad (en el caso del turismo) sino también protege al profesional al que controla. Por lo que no puede serle exigida una doble matriculación al profesional que ya ha pasado, y debe hacerlo, por los controles y requisitos de ley ante la institución por antonomasia creada por el legislador para desarrollar poderes que son propios del estado provincial (y que este ha delegado en los colegios), para que pueda ejercer su profesión u oficio en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

El profesional será libre de asociarse con fines relativos a su profesión, en todas las asociaciones que integre o funde. Pero no le puede ser exigido que el estado en dos de sus estamentos lo matricule y controle.

Justamente ese es el quid (sentido, razón de ser) de la Colegiación de profesionales: *El control estatal provincial delegado en un Colegio para proteger en una actividad al usuario destinatario de la misma y a quien ejerce la actividad.* El dictamen de la AGG lo parafrasea, pero no podemos aseverar, dada su conclusión, que lo entienda.

Cierto es que la SCBA (el más Alto Tribunal Provincial como lo refiere el dictamen aquí atacado), se ha expresado en numerosos fallos acerca de la legitimidad de la Colegiación obligatoria (en muchas de las profesiones en las que se sancionó su ley), sometida en sus comienzos (no ya en esta profesión) a embates que debieron tener un pronunciamiento de la Jurisdicción. Y que en dichos pronunciamientos se dijo de la legitimidad, por el poder de policía de las provincias, de estas de legislar acerca de lo mismo. Pero no es el más Alto Tribunal el origen de esta facultad provincial, sino la constitución misma (arts. 5 y 121 CN y 1 C. Provincia de Bs. As.). En todo caso la intérprete de la Constitucionalidad de estas funciones No delegadas de las provincias es la Corte de la Nación (in re *CHIARA DÍAZ* y fallos 311:460 y 315: 2780).

Es decir el estado provincial ha delegado esas funciones de su originario poder de policía de las profesiones (facultad no delegada a la Nación), a los colegios profesionales y por ley. FUERA DE ESTOS COLEGIOS NINGUN OTRO ÓRGANO, DEL ESTADO O NO, PUEDE REALIZAR ESAS FUNCIONES (concordancia del art. 42 de la ley de educación superior).

Por otra parte en el caso puntual de los guías de turismo, y para el caso que no tuvieren todos los requisitos de titulación u/o académicos que la ley 14.799 exige, los mismos, según el artículo 57 han gozado de un plazo establecido en la misma ley a los efectos de respetar los derechos adquiridos, para acreditar su ejercicio en la profesión y así igualmente matricularse, y, sin duda la mayoría de las guías de turismo de la provincia de Buenos Aires han realizado este trámite en el Colegio. Exigirles igualmente para ejercer su trabajo y profesión otra matriculación "paralela", con erogaciones y someterlos a otro control de su ejercicio, sin duda violenta su

derecho constitucional de trabajar y ejercer libremente su profesión (art. 39 C provincial y 14 y ccs C.N.)

Yerra el dictamen aquí atacado cuando expresa que ambas leyes pueden subsistir, **“ya que ambas normas regulan diferente supuestos”**.

No se trata en absoluto de diferentes supuestos. Se trata del control del ejercicio profesional para los profesionales del Turismo. Y esa facultad es sin duda de un solo ente: EL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TURISMO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Creado este por ley en virtud de la delegación específica y única al mismo del estado provincial y para fines que le son propios.

Ningún otro ente creado con anterioridad por el Ejecutivo provincial puede ejercer estas funciones de ley.-

Por otra parte al violentarse derechos en el ejercicio profesional de matriculados nuestros, como pueden ser los de muchos guías de la provincia a los que se les siga exigiendo la matriculación en ese registro, en el ejercicio de facultades de protección y acompañamiento de nuestros afiliados deberemos sin más presentarnos ante la Justicia a los efectos de que definitivamente quede zanjada la cuestión en tanto el espíritu del legislador y los verdaderos alcances del significado de la Colegiación legal obligatoria.

Por lo expuesto es que solicitamos:

1.- Se revea los alcances del dictamen de la AGG que considera que tanto la ley 14.799 como la 12.484 pueden igualmente y sin violar derechos constitucionales coexistir.

2.- Se resuelva que el único ente que puede matricular y controlar a profesionales del turismo permitiendo de ese modo el ejercicio de la profesión de la actividad, es el Colegio creado por la ley 14799 en todo el territorio de la provincia.

3.- Debiéndose entender, en concordancia y en consecuencia con lo anterior, que está totalmente enervada la ley 12.484 en su contenido y alcance, situación que no la debe declarar el Poder Ejecutivo sino que ya ocurrió con la sanción de la posterior y específica 14799.

Saluda A Ud. muy atte.



Lic. Olegario Ferrari
Secretario Colegio
Matricula: 003



Lic. Esteban Zaballa
Presidente Colegio
Matricula 001

Contacto:

www.colegioturismopba.com.ar / colegioturismo.pba@gmail.com

0223-154380971 (Esteban Zaballa)